



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-35/2022 Y  
ACUMULADO

**RECURRENTE:** FRANCISCO MURILLO  
LÓPEZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIA:** KAREN ELIZABETH  
VERGARA MONTUFAR

**COLABORON:** MARBELLA RODRÍGUEZ  
ARCHUNDIA Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ  
CUE

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano las demandas, presentadas por el recurrente, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional en el juicio **SX-JDC-1667/2021**.

## ANTECEDENTES

**1. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>3</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones al Congreso del estado de Veracruz, así como de ediles de los ayuntamientos, entre ellos el de **Tlacotepec de Mejía**.

**2. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Tlacotepec de

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente.

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional, Sala Xalapa o Sala responsable.

<sup>3</sup> En adelante, las fechas se entenderán que corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que haya alguna precisión.

## **SUP-REC-35/2022 y acumulado**

Mejía, Veracruz llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, en la cual declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla ganadora postulada por el partido político Podemos.

**3. Recurso de inconformidad local.** El catorce de junio, el representante del partido político local Cardenista ante el referido Consejo Municipal interpuso ante el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>4</sup> recurso de inconformidad en contra de los actos precisados en el punto que antecede. Dicho recurso fue radicado con la clave de expediente TEV-RIN-25/2021.

**4. Escrito de queja de fiscalización.** El dieciocho de junio, el referido partido político presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> en contra del diverso partido Podemos y su candidato a presidente municipal, por considerar que existió rebase del tope de gastos de campaña dentro del proceso electoral local. Dicha queja originó que se integrara el expediente INE/Q-COF-UTF/788/2021/VER.

**5. Resolución INE/CG1225/2021.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución relacionada con la queja referida en el párrafo que precede, en el sentido de declarar parcialmente fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Podemos y su otrora candidato, el C. Francisco Murillo López, al cargo de Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz.

**6. Primeras impugnaciones ante la Sala Xalapa.** El veintiséis y treinta de julio, los partidos Cardenista y Podemos interpusieron recursos de apelación en contra de la resolución INE/CG1225/2021.

**7. Sentencias de la Sala Regional (SX-RAP-58/2021 y SX-RAP/100/2021).** El trece de agosto, la Sala Regional resolvió los referidos medios de impugnación, en el sentido de revocar la resolución

---

<sup>4</sup> En adelante, Tribunal local.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, INE.



INE/CG1225/2021 para el efecto que el INE analizara si se acreditaban o no las infracciones atribuidas a la parte denunciada.

**8. Sentencia en el recurso de inconformidad TEV-RIN-25/2021.** El veintiocho de agosto, el Tribunal local resolvió el recurso de inconformidad promovido por el partido Cardenista para cuestionar la validez de la elección municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz en el sentido de desechar la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

**9. Juicio de revisión constitucional SX-JRC-409/2021.** El tres de septiembre, el partido Cardenista promovió juicio de revisión en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local y la Sala Regional resolvió en sesión pública de quince de septiembre confirmar la sentencia impugnada.

**10. Recurso de reconsideración.** La sentencia aprobada por esa Sala Regional fue impugnada por el partido Cardenista ante esta Sala Superior, resolviéndose desechar la demanda en el expediente SUP-REC-1798/2021, por no cumplirse el requisito de procedencia.

**11. Acuerdo INE/CG1737/2021 en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en los expedientes SX-RAP-58/2021 y SX-RAP/100/2021** El treinta de noviembre, el Consejo General del INE determinó declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido político Podemos y su candidato a presidente municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, al acreditarse que dicho candidato rebasó el tope de gastos de campaña de la elección efectuada en el referido municipio.

**12. Juicio ciudadano local TEV-JDC-605/2021.** El cuatro de diciembre, el otrora candidato postulado por el partido Cardenista promovió juicio ciudadano local en contra de los resultados de la elección en dicho municipio, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría por actualizarse la causa de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato triunfador postulado por el partido Podemos.

## **SUP-REC-35/2022 y acumulado**

**13. Sentencia del Tribunal local.** El veintidós de diciembre, el tribunal responsable resolvió el juicio ciudadano antes referido, en el sentido de desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en su presentación.

**14. Juicio ciudadano SX-JDC-1667/2021.** El veinticuatro de diciembre, Jorge García Morales, ostentándose como candidato a la presidencia municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, postulado por el Partido Cardenista, presentó demanda federal en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

**15. Sentencia impugnada.** El treinta de diciembre la Sala Xalapa emitió sentencia, mediante la cual, en esencia determinó revocar la aprobada por el Tribunal local, debido a que, dadas las circunstancias particulares del caso, la presentación de la demanda del juicio debió considerarse oportuna y analizar el fondo de la controversia.

En consecuencia, la Sala Xalapa en plenitud de jurisdicción, declaró la nulidad de la elección municipal del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz,<sup>6</sup> al acreditarse la causal de nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato electo a la presidencia municipal.

**16. Recursos de reconsideración.** En contra de ello, el treinta y uno de diciembre y el posterior cinco de enero del presente año, el recurrente interpuso recursos de reconsideración.

**17. Turnos y radicaciones.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar los expedientes SUP-REC-35/2022 y SUP-REC-39/2022 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

---

<sup>6</sup> En adelante, Ayuntamiento.



**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver los asuntos, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.<sup>7</sup>

**SEGUNDA. Resolución en videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Acumulación.** Procede acumular los presentes recursos, toda vez que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Xalapa) y, de la resolución impugnada (SX-JDC-1667/2021).

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REC-39/2022 al diverso SUP-REC-35/2022, al ser el más antiguo, por lo que se deberán glosar copias certificadas de los puntos resolutive de la sentencia.

**CUARTA. Improcedencias.**

- **SUP-REC-35/2022**

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2022 no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. Por tanto, la demanda debe desecharse.

### **1. Explicación jurídica**

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-35/2022 y acumulado**

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>8</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>10</sup>
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup>
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>12</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>13</sup>
- e. Ejercza control de convencionalidad.<sup>14</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional

---

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>12</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.



omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>15</sup>

- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>16</sup>
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>17</sup>
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>18</sup>
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>19</sup>
- k.** La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>20</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## **2. Síntesis de la sentencia impugnada**

En un primer momento la Sala Regional consideró fundado y suficiente para revocar la sentencia del Tribunal local, el planteamiento del entonces actor relativo a que la decisión del Tribunal local de desechar por extemporánea su demanda local resultaba contraria a Derecho.

Lo anterior, al señalar que con la emisión de la resolución del INE en materia de fiscalización se generó la oportunidad para iniciar una nueva cadena impugnativa en la que se podía cuestionar la validez de la elección por la

---

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

## **SUP-REC-35/2022 y acumulado**

causal de nulidad constitucional consistente en el rebase del tope de gasto de campaña.

En efecto, la Sala Regional refirió que el pasado cuatro de diciembre, la parte actora contravirtió la validez de la elección municipal, ante el Tribunal local, a partir de la emisión y conocimiento del acuerdo INE/CG1737/2021 emitido por el Consejo General del INE el pasado treinta de noviembre.<sup>21</sup>

Así, la Sala responsable estimó que, por las particularidades del asunto, era posible que el entonces promovente empezara una cadena impugnativa en la que podía alegar la causal de nulidad de la elección municipal por el rebase del tope de gastos de campaña ante la determinación del INE, máxime que en esta nueva determinación se tuvo por acreditada la referida irregularidad, lo cual vulneró principios constitucionales.

A partir de lo anterior y dado lo avanzado de las etapas del proceso electoral y a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del asunto, la Sala Xalapa determinó entrar a estudiar la controversia planteada en plenitud de jurisdicción.

### **Estudio en plenitud de jurisdicción**

La Sala Xalapa consideró que asistía la razón a lo alegado por el entonces actor, al tenerse por acreditado plenamente los elementos establecidos en la Constitución y en la jurisprudencia 2/2018<sup>22</sup> relacionados con la causal de nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña de la candidatura que resultó ganadora.

En ese sentido, refirió que el primero de los elementos a analizar consistía en que debía existir una resolución de la autoridad administrativa electoral en materia de fiscalización que declarara el rebase del tope de los gastos

---

<sup>21</sup> En dicha resolución, entre otras cuestiones, el INE declaró fundado el procedimiento de fiscalización y determinó que existió un rebase del tope de gastos de campaña por parte del otrora candidato postulado por el partido Podemos a la presidencia municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz.

<sup>22</sup> De rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN



de campaña de la candidatura ganadora, que dicho rebase fuese superior al 5% y que la resolución que determinó el rebase haya quedado firme.

Así, en el caso la Sala Regional tuvo por colmado ese requisito, pues el treinta de noviembre el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG1737/2021, en el que determinó el rebase del tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora de la elección impugnada; dicho rebase fue de 40.54%, es decir, superior al 5% que exige la Constitución federal; y dicha resolución quedó firme al no haber sido impugnada.

Ahora bien, respecto a que sí la violación fue grave, la Sala Regional consideró que también se acreditaba ese requisito pues la candidatura ganadora rebasó el tope de gastos de campaña en un importe de once mil doscientos cuarenta y siete pesos con treinta y cuatro centavos (\$11,247.34), lo que equivale a un 40.54% y dicha situación cobró relevancia en una elección en la que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de solo ciento treinta y nueve (139) votos, equivalente al 4.8% del total de la votación del municipio de Tlacotepec de Mejía, Veracruz.

En ese sentido, la responsable estableció que la gravedad de la conducta se acreditaba porque, los gastos no reportados por la candidatura ganadora fueron invertidos en un escenario, equipo de sonido, carpas, sillas plásticas, lona, un grupo musical, diseño de invitación y conducción de un evento, los cuales fueron utilizados en el evento de cierre de campaña, así como en banderas, gorras y equipo de sonido que fueron utilizados en una caminata en beneficio del otrora candidato Francisco Murillo López; es decir, fueron insumos para eventos de proselitismo y propaganda política electoral.

Por último, la Sala Xalapa consideró grave la violación, porque el rebase del tope de gastos de campaña fue determinado gracias a una denuncia en contra de la candidatura ganadora; es decir, fue determinada por la autoridad fiscalizadora a través de una auditoría, no porque de forma voluntaria y transparente los gastos hubiesen sido reportados.

En cuanto al dolo, la Sala responsable también tuvo por acreditado ese elemento, en primer lugar, al considerar que el partido Podemos es un ente

## **SUP-REC-35/2022 y acumulado**

político que conocía de las obligaciones que tiene en materia de fiscalización. Asimismo, refirió que el candidato a la presidencia municipal en el momento de su registro también se hizo sabedor de las obligaciones que contrajo en esa materia, entre las cuales está el respetar los topes de gastos de campaña previamente establecidos.

En segundo lugar, al estimar que con lo determinado por el INE respecto al rebase de tope de gastos de campaña fijado para la elección del Ayuntamiento, fue producto de una queja presentada en contra del otrora candidato, y no porque de forma voluntaria los gastos hubieran sido reportados.

Respecto al elemento determinante, la Sala responsable señaló que el poder reformador de la constitución decidió establecer que en los casos en que el rebase de tope de gastos de campaña fuera del cinco por ciento del monto autorizado y que la diferencia entre el primer y el segundo lugar fuera menor a cinco puntos porcentuales, se presumiría que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección.

En ese sentido, consideró que en el caso se cumplía con esos extremos al tener por acreditado que el rebase del tope de gastos de campaña fue superior al 5% del monto fijado y que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación fue menor al 5%, entonces operó la presunción de que las irregularidades encontradas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional consideró que tanto el partido político Podemos y su otrora candidato, tuvieron la oportunidad de hacer valer su garantía de audiencia a través de la presentación de alegaciones y defensas relativas a controvertir y justificar el rebase de tope de gastos de campaña decretado por el Consejo General del INE y defender su triunfo, pero de las constancias de los expedientes correspondientes al trámite y sustanciación de los medios de impugnación local y federal no fue posible advertir la intención de efectuarla.



En ese orden de ideas, la Sala determinó que se acreditaron todos los elementos de la causal de nulidad, esto es, la existencia de una resolución en materia de fiscalización firme que determinó el rebase del tope de gastos de campaña en un porcentaje mayor a 5%, que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación haya sido menor a 5%, y que la violación haya sido grave, dolosa y determinante para el resultado de la elección.

En consecuencia, la Sala Regional determinó, entre otras cosas: **(i)** revocar la sentencia del Tribunal local, **(ii)** en plenitud de jurisdicción, declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento, **(iii)** revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por el partido Podemos y **(iv)** dejar sin efectos los actos realizados con posterioridad al cómputo efectuado el nueve de junio por el Consejo Municipal del OPLEV con sede en Tlacotepec de Mejía, Veracruz.

### **3. Síntesis de la demanda**

Por su parte, el recurrente en su demanda señala que el recurso es procedente porque el asunto reviste el carácter de relevante al ser novedoso, ello, en razón de que esta Sala Superior debe dilucidar si es posible que coexistan o se puedan plantear en dos vías diferentes la nulidad de la elección en momentos diversos.

Lo anterior, toda vez que el planteamiento de nulidad de la elección fue plasmado en una primera cadena impugnativa, la cual dio origen al juicio local TEV-RIN-25/2021<sup>23</sup> y en una segunda ocasión nace de la determinación del Consejo General del INE -INE/CG1737/2021 de treinta de noviembre- cuando determinó la existencia del rebase de topes de gastos de campaña.

---

<sup>23</sup> El cual fue desechado por el Tribunal local porque la demanda se presentó de manera extemporánea. Posteriormente esa determinación fue confirmada por la Sala Xalapa mediante juicio de revisión SX-JRC-409/2021 y en el recurso de reconsideración SUP-REC-1798/2021, esta Sala Superior desechó la demanda al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

## **SUP-REC-35/2022 y acumulado**

Así, el recurrente considera que con la resolución de la primera cadena impugnativa se impide el análisis y resolución de fondo de la segunda demanda, al actualizarse la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, el recurrente refiere que desde la reforma constitucional del dos mil catorce, en la cual se incorporó la causal de nulidad por rebase de topes de campaña, no existe en la legislación local regulación alguna respecto a dicha causal.

Ahora bien, como motivos de disenso el recurrente plantea ante esta Sala Superior lo siguiente:

Que la Sala Regional al emitir sentencia no garantizó la protección de los principios rectores en materia electoral como lo son el de objetividad, certeza y seguridad jurídica, cuando consideró que no se actualizaba la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Lo anterior, toda vez que, la Sala responsable partió de una premisa errónea, ya que la nulidad de la elección alegada en el juicio interpuesto en esa instancia fue planteada de manera posterior a la fecha en que se realizó la validez de la elección del Ayuntamiento, por lo cual resultaba innecesario que se volviera a pronunciar sobre la misma temática, dado que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por otro lado, señala que la Sala Regional al emitir la sentencia combatida vulneró los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, así como lo dispuesto en el artículo 1° constitucional.

Lo anterior, en razón de que la Sala Regional no le otorgó un recurso efectivo y violentó el debido proceso, porque a consideración del recurrente esa sala pretendió vincularlo a una cadena impugnativa previa, en la que no fue parte y en la cual no se le dio vista, privándolo de sus derechos político-electorales de forma arbitraria.

Finalmente señala que la Sala Xalapa no aplicó el principio del fondo sobre la forma o de mayor beneficio, toda vez que lejos de privilegiar reenvíos de



jurisdicción innecesarios y que evitara dilaciones en la administración de justicia, prefirió declarar la nulidad de la elección dejando al recurrente en estado de indefensión.

#### **4. Decisión Sala Superior**

Como se anticipó, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada, ni la demanda del recurrente, atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Precisado lo anterior, debe señalarse que no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Constitución de Veracruz, las y los ediles electos deberán tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección, cuestión que podría tornar irreparable el asunto en estudio.

Sin embargo, en el caso, dicha irreparabilidad no resulta aplicable dada la nulidad de la elección decretada por la Sala Regional.<sup>24</sup>

En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando la elección queda sin efectos y se ordena la realización de nuevos comicios, la impugnación de tal determinación no actualiza el supuesto de irreparabilidad, precisamente porque el candidato electo democráticamente, constitucional o legalmente no puede tomar posesión y, en cambio, se designa a un suplente o interino para que ocupe el cargo, mientras se resuelven los medios de impugnación o se convoca a elecciones extraordinarias y las mismas se celebran.

Por tanto, si en el transcurso de la preparación de la elección extraordinaria la autoridad jurisdiccional competente determina que se declaró indebidamente la nulidad de una elección, no existe obstáculo constitucional

---

<sup>24</sup> De conformidad con la esencia de lo establecido en la jurisprudencia 6/2008 De rubro IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

## SUP-REC-35/2022 y acumulado

o legal para que el provisional cese en sus funciones y el electo democráticamente tome posesión del cargo, por virtud de la declaración judicial correspondiente, siempre que aún no se hubieran celebrado las elecciones extraordinarias, pues en ese caso, la reparación ya no sería factible.

En atención a lo anterior, es que en el caso no trasciende que el pasado treinta y uno de diciembre el Congreso del Estado de Veracruz nombró a los ciudadanos que integrarán provisionalmente el Concejo Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz y ordenó la realización de las elecciones extraordinarias en ese Ayuntamiento para el veintisiete de marzo del presente año, porque esos actos derivan del cumplimiento que debe darse a la sentencia dictada por la Sala Regional, sin embargo, es circunstancia no genera que el acto resulte irreparable.<sup>25</sup>

Expuesto lo anterior, como ha sido criterio de esta Sala Superior, para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales<sup>26</sup>, lo que no acontece en el caso, como se puede advertir de la reseña tanto de la sentencia controvertida como de los agravios expuestos por el recurrente.

En efecto, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, debido a que la Sala Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral. Tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, ya que se limitó a desarrollar aspectos de mera legalidad relacionados con el estudio del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución para decretar la nulidad de una elección.

---

<sup>25</sup> Información consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXVII/AnexoC11.pdf>

<sup>26</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.



Lo cual, contrario a lo señalado por el recurrente, versó en dilucidar si el rebase de topes de gastos de campaña decretado por el INE tuvo un impacto en la elección del Ayuntamiento y si ese rebase era determinante para anular dicha elección, lo que trajo como conclusión para la Sala que en el caso se tuvieran por acreditados todos los elementos constitucionales de la causal de nulidad planteada.

Por otro lado, como se advierte de la síntesis de los agravios, el recurrente, en esencia, se limita a señalar que la Sala responsable debió aplicar la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que el planteamiento de nulidad de la elección ya había sido motivo de estudio una diversa cadena impugnativa.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el recurrente señale que el presente asunto es procedente, toda vez que el asunto reviste el carácter de relevante al ser novedoso, ello, en razón de que esta Sala Superior debe dilucidar si es posible que coexistan o se puedan plantear en dos vías diferentes la nulidad de la elección en momentos diversos.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que el caso no resulta novedoso, porque se ha admitido la posibilidad de reabrir los juicios de nulidad en los que inicialmente no se pudo analizar el rebase de tope de gastos porque el INE no había emitido la resolución correspondiente de forma que si con posterioridad a la resolución de juicio de nulidad se emite el dictamen correspondiente es válido analizar exclusivamente dicha cuestión, ateniendo al diseño del sistema de fiscalización de los partidos políticos.<sup>27</sup>

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha conocido de asuntos relacionados con determinaciones del INE en las cuales se tuvo por acreditado un rebase de tope de gastos de campaña, antes de la toma de protesta respectiva, de

---

<sup>27</sup> Véase el SUP-REC-887/2018. En ese caso, de forma expresa se dijo lo siguiente: “En este orden de ideas, si bien la sala regional responsable tenía como plazo límite para resolver los juicios de inconformidad el 3 de agosto y esta Sala Superior los recursos de reconsideración hasta el 19 del mismo mes, no es impedimento para que los recurrentes puedan impugnar el posible rebase de topes de gastos de campaña, como causal de nulidad establecida en el artículo 41 constitucional, una vez que el INE haya actualizado los montos totales de ingresos y gastos de los dictámenes respectivos”.

## **SUP-REC-35/2022 y acumulado**

lo cual se concluyó que esa determinación habilita a las partes interesadas a cuestionar por segunda vez la validez de una elección.<sup>28</sup>

En ese sentido, como se advierte de la sentencia controvertida la Sala Regional tampoco realizó un estudio novedoso respecto a la solicitud de nulidad de la elección en un nuevo medio de impugnación, cuando ello ya había sido del conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes en una diversa cadena impugnativa, únicamente replicó el criterio establecido por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-2136/2021.

Con base en lo anterior, debe concluirse que tanto la resolución recurrida como los agravios formulados en su contra se limitan a cuestiones de mera legalidad que involucra el cumplimiento de los requisitos constitucionales y jurisprudenciales para la nulidad de una elección.

Finalmente, no se advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, porque la resolución controvertida es de fondo, y tampoco se advierte que la controversia del caso revista algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.

En consecuencia, se considera que el presente recurso no cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

- **SUP-REC-39/2022**

En el caso, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración SUP-REC-39/202229, al actualizarse la causal

---

<sup>28</sup> Consúltese el SUP-REC-2136/2021.

<sup>29</sup> De acuerdo con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, todos de la Ley de Medios.



de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

Al respecto, es importante precisar que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley adjetiva de la materia, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En ese sentido, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.<sup>30</sup> Al respecto cabe señalar que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.<sup>31</sup>

En el caso, la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Xalapa el treinta de diciembre y notificada por estrados **a los demás interesados**, en esa misma fecha; tal como se constata en la cédula y razón de notificación electrónica respectivas,<sup>32</sup> las cuales se insertan a continuación:

---

<sup>30</sup> En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>31</sup> Artículo 7 de la Ley Adjetiva de la materia.

<sup>32</sup> Visibles a fojas 98 y 99 del expediente SX-JDC-1667/2021.



SALA REGIONAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1667/2021

ACTOR: JORGE GARCÍA MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ

AL DEL PODER  
DERACIÓN  
CIÓN PLURINOMINAL  
J. XALAPA  
ACUERDOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de diciembre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34 y 95, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA dictada el presente día, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría lo NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS, a la hora y fecha que se indica en la firma electrónica, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este órgano jurisdiccional, anexando copia de la representación impresa de la referida sentencia firmada electrónicamente. DOY FE. -

ACTUARIA

MARIA ANTONIA VILLAGRAN ARIAS  
Firmado digitalmente por MARIA ANTONIA VILLAGRAN ARIAS  
Fecha: 2021.12.30 19:23:29 -06'00'



Este documento es una representación gráfica de una cédula de notificación por estrados firmada electrónicamente, la cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020, cuyo archivo digital se encuentra resguardado en la Oficina de Actuaría de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



99

SALA REGIONAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1667/2021

ACTOR: JORGE GARCÍA MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de diciembre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA dictada el presente día, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría ASIENTA RAZÓN que como lo indica la cédula de notificación, se fijaron en los ESTRADOS de este órgano jurisdiccional, cédula de notificación y copia de la representación impresa de la referida sentencia firmada electrónicamente. Lo anterior, para los efectos legales procedentes.

CONSTE. -

ACTUARIA

MARIA ANTONIA VILLAGRAN ARIAS  
Firmado digitalmente por MARIA ANTONIA VILLAGRAN ARIAS  
Fecha: 2021.12.30 19:23:49 -06'00'

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS

Este documento es una representación gráfica de una razón de notificación por estrados firmada electrónicamente, la cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020, cuyo archivo digital se encuentra resguardado en la Oficina de Actuaría de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Documentales a las que este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno en razón de que fueron elaboradas por la actuaría adscrita a la Sala responsable en pleno ejercicio de sus atribuciones.<sup>33</sup>

En ese orden, si el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración es de tres días, el recurrente tenía que combatir la sentencia en el plazo que

<sup>33</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-35/2022 y acumulado**

transcurrió a partir de que surtió sus efectos la notificación<sup>34</sup> por estrados,<sup>35</sup> esto es, al día siguiente de su publicitación, es decir, del sábado primero al lunes dos de enero del año en curso<sup>36</sup>, por lo que, si el recurso fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa el cinco de enero posterior, es evidente su extemporaneidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la demanda que dio origen al presente recurso fue promovida por el mismo ciudadano que presentó el recurso SUP-REC-35/2022, sin embargo, en la presente demanda hace valer distintas manifestaciones para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional, por lo cual no se analiza en primer término la posible preclusión en su derecho de acción, sino la oportunidad de la demanda, concluyéndose que su presentación se dio fuera del plazo legal para ello.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes en los términos de la consideración tercera de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desechan** las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>34</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo 2 de la Ley de Medios.

<sup>35</sup> En el caso, al recurrente le aplica la notificación por estrados al no haber sido parte en la sentencia impugnada.

<sup>36</sup> En el entendido de que el cómputo del plazo se realiza teniendo en cuenta todos los días como hábiles, porque los presentes asuntos se encuentran vinculados con el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.